

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 93
1 junio 2020
Original: español

INFORME No. 83/20
CASO 11.626 C
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

SANTO ENRIQUE CAÑOLA GONZÁLES
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de junio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 83/20, Caso 11.626 C. Solución Amistosa. Santo Enrique Cañola González. Ecuador. 1 de junio de 2020

INFORME No. 83/20
CASO 11.626 C
SOLUCIÓN AMISTOSA
SANTO ENRIQUE CAÑOLA GONZÁLES
ECUADOR
1 DE JUNIO DE 2020

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 7 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante “los peticionarios”, “la parte peticionaria” o CEDHU), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 7 (derecho a la libertad Personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fredy Oreste Cañola Valencia, Luis Enrique Cañola Valencia y Santo Cañola González.

2. La parte peticionaria alegó que el 12 de abril de 1993 la presunta víctima habría sido detenida por la policía por estar presuntamente involucrado en la muerte de un policía. Luego de la detención habría sido trasladado hacia Viche y posteriormente trasladado hacia Esmeraldas, donde dos horas más tarde habría sido encontrado en el cementerio de la ciudad su cadáver sin vida y con señales de tortura e impactos de balas.

3. El 11 de junio de 1999, durante la visita realizada por la CIDH a Ecuador, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El 23 de enero de 2020, la parte peticionaria remitió a la Comisión un escrito mediante el cual solicitó la homologación del acuerdo de solución amistosa y solicitó el cese del seguimiento y archivo de del caso.

4. El 9 de abril de 2020, la Comisión decidió desglosar la petición en virtud de la suscripción de tres acuerdos de solución amistosa en relación con cada una de las víctimas.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 11 de junio de 1999, por la parte peticionaria y la representación del Estado ecuatoriano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. La parte peticionaria alegó que el 12 de abril de 1993, Santo Enrique Cañola González habría sido detenido por agentes policiales en el sector Chancana de la Parroquia Chura en el cantón Quinindé de la Provincia de Esmeraldas en compañía de Luis Enrique Cañola Valencia, aproximadamente a las 9:00 am. Asimismo, la parte peticionaria indicó que, con posterioridad a las detenciones, las presuntas víctimas habrían sido trasladadas a Viche, donde habrían sido puestas a órdenes de una Teniente de la Policía de Ecuador. Adicionalmente, la parte peticionaria alegó que las presuntas víctimas habrían sido trasladadas por agentes policiales hacia Esmeraldas, donde dos horas más tarde habrían sido encontrados los cuerpos sin vida, en el cementerio de la ciudad, junto con el cadáver de Fredy Oreste Cañola Valencia, con señales de tortura e impactos de balas. Según la parte peticionaria, las presuntas víctimas habrían sido detenidas a manera de retaliación, por estar presuntamente involucrados en la muerte de un funcionario de la policía.

7. Adicionalmente, la parte peticionaria informó que en mayo de 1994 presentó una acusación particular y que con posterioridad se llevó a cabo un juicio penal ante el Juzgado Cuarto de lo Penal de Quinindé y que el Juez habría “abandonado la causa penal”. Asimismo, informó que habría denunciado el abandono de la

causa penal ante el Comité de Derechos Humanos de Esmeraldas y que, al momento de la petición, la causa se encontraba pendiente ante la Corte Superior de Esmeraldas.

III. SOLUCION AMISTOSA

8. El 11 de junio de 1999, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA

I. ANTECEDENTES

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, en su afán de promoción y protección de los derechos humanos y en vista de la gran impotencia que reviste en la actualidad para la imagen internacional de nuestro país, el respeto irrestricto a los derechos humanos, como base de una sociedad justa, digna, democrática y representativa, ha resuelto comenzar un nuevo proceso dentro de la evolución de los derechos humanos en el Ecuador.

La Procuraduría General del Estado, ha iniciado con todas las personas que han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, conversaciones tendientes a llegar a soluciones amistosas que busquen la reparación de los daños causados.

El Estado Ecuatoriano en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, y consiente de que toda violación a una obligación intencional que haya producido un daño contra el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización pecuniaria y la sanción penal de los responsables la forma más justa y equitativa de hacerlo, en tal virtud la Procuraduría General del Estado conjuntamente el señor Jorge Iván Bolaño Pazmiño, a nombre y en representación de Alberta Esquilia González Palta, madre y representante de Santo Enrique Cañola González, fallecido, como se desprende del poder que se adjunta, han resuelto llegar a una solución amistosa de conformidad con lo establecido en los artículos 48.1 lit (f), 49, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente acuerdo amistoso:

a) Por una parte el Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado, según se desprende del nombramiento y acta de posesión, que se adjuntan a la presente como documentos habilitantes.

b) Por otra parte, comparece señor Jorge Iván Bolaño Pazmiño, a nombre y en representación de Alberta Esquilia González Palta, madre y representante del señor Santo Enrique Cañola González, fallecido, de acuerdo al poder especial otorgado por la Sra. Alberta Esquilia González Palta, a favor de Jorge Iván Bolaño Pazmiño, ante la Notaría Sexta del Cantón Babahoyo, del Abogado César Troya Mayorga, que se adjunta a la presente como documento habilitante.

III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO

El Estado Ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por haber transgredido los derechos humanos del señor Santo Enrique Cañola González, reconocidos en los Artículos 4 (Derecho a la Vida), Artículo 7 (Derecho a la libertad Personal), Artículo 8 (Garantías

Judiciales), Artículo 25 (Protección Judicial) y a su vez la obligación general contenida en el Art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, siendo dichas violaciones cometidas por agentes del Estado, hechos que no han podido ser desvirtuados por el Estado y ha generado la responsabilidad de este frente a la sociedad.

Con estos antecedentes el Estado Ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos del Caso No.11.626, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a asumir las medidas reparadoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima de tales violaciones o en su defecto a sus causahabientes.

IV. INDEMNIZACION

Con estos antecedentes, el Estado Ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado Ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215, de la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega al señor Jorge Iván Bolaño Pazmiño, de acuerdo a lo establecido en el poder especial, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización compensatoria por una sola vez, de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US 15.000) o su equivalente en moneda nacional, calculado al tipo de cambio vigente al momento del pago, con cargo al Presupuesto General del Estado.

Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados, sufridos por el señor Santo Enrique Cañola González, y sus familiares, así como cualquier otro reclamo que pudieren tener los familiares del señor Santo Enrique Cañola González, por el concepto mencionado en este acuerdo, observando la normativa legal interna e internacional, con cargo al Presupuesto General del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría General del Estado notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla con esta obligación.

V. SANCION DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que, en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, coma a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

VI. DERECHO DE REPETICION

El Estado Ecuatoriano se reserva el Derecho de Repetición conforme al Art. 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, contra aquellas personas que resulten responsables de la violación a los derechos humanos mediante sentencia definitiva, firme, dictada por los tribunales del país o cuando se hubieren determinado responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO

El pago que el Estado Ecuatoriano realizará a la persona objeto de este acuerdo amistoso, no está sujeto a impuestos actualmente existentes o que pueda decretarse en el futuro con excepción del impuesto a la circulación de capitales "impuesto del 1%".

En el caso que el Estado incurriese en mora por más de tres meses, desde la firma del acuerdo, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el periodo de la mora.

VIII. INFORMACION

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a informar cada tres meses, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento de este acuerdo.

IX. BASE JURIDICA

La indemnización compensatoria que concede el Estado Ecuatoriano a la señora Alberta Esquilía González Palta, se encuentra prevista en los artículos 22 y 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por violaciones a normas constitucionales, y demás normas del ordenamiento jurídico nacional, así como las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este arreglo amistoso se suscribe fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y en la política del Gobierno Nacional de la República del Ecuador, de respeto y protección a los derechos humanos.

X. NOTIFICACION Y HOMOLOGACION

La señora Alberta Esquilía González Palta, madre y representante del señor Santo Enrique Cañola González, fallecido, autorizan expresamente al Procurador General del Estado, para que este ponga en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el presente Acuerdo de Solución Amistosa, con el objeto de que este organismo lo homologue y ratifique en todas sus partes.

XI. ACEPTACION

Las partes, que intervienen en la suscripción de este acuerdo, expresan libre y voluntariamente su conformidad y aceptación con el contenido de las cláusulas precedentes, dejando constancia que de esta manera ponen término a la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano, sobre los derechos que afectaron al señor Santo Enrique Cañola González, que se sigue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

XII. DOCUMENTOS HABILITANTES

Se incorporan al presente arreglo amistoso, como documentos habilitantes, los siguientes:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado.
- b) Copias certificadas del Nombramiento y Acta de Posesión del señor Procurador General del Estado.
- c) Poder especial otorgado por la señora Alberta Esquilia González Palta, madre y representante del señor Santo Enrique Cañola González, fallecido, ante la Notaría Sexta del Cantón Babahoyo, del Abogado César Troya Mayorga, que se adjunta a la presente como documento habilitante.

IV. DETERMINACION DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

9. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

10. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

11. La Comisión observa que dada la información suministrada por las partes hasta este momento, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa.

12. La Comisión Interamericana valora la información presentada por la parte peticionaria el día 23 de enero de 2020, mediante la cual solicitó la homologación, así como el cese del seguimiento y archivo de del caso.

13. La Comisión Interamericana valora el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, consagrado que la cláusula III del acuerdo. Asimismo, la CIDH considera que dicha cláusula es de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su ejecución.

14. En relación con la cláusula IV, referida a la indemnización pecuniaria. El 13 de diciembre de 2000, la parte peticionaria informó que el Estado realizó el pago acordado, en beneficio de los familiares de la víctima. Tomando en consideración los elementos de información aportado por la parte peticionaria la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

15. Con respecto a la cláusula V, relacionada con la sanción de los responsables, la parte peticionaria a lo largo del seguimiento del acuerdo de solución amistosa, ha informado que el proceso penal inició en la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en el año 1993. Asimismo, indicó que el 22 de noviembre de 1996 la Corte dictó auto de sobreseimiento definitivo, lo que posteriormente habría sido elevado en consulta a la Sala Única de la Corte Superior de Esmeraldas y tras varios incidentes procesales, el 12 de marzo de 2001, revocó el sobreseimiento y procedió a dictar el auto de apertura.

16. Adicionalmente, indicó que el 6 mayo de 2002, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas dictó sentencia condenatoria de 8 años de prisión contra siete de los doce policías implicados en la triple ejecución, los cuales se encontraban detenidos al momento de la sentencia. Igualmente, informó que los siete policías condenados se habrían fugado del cuartel donde estaban detenidos y que, en el año 2002, los siete

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "**Pacta sunt servanda**". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

prófugos habían sido recapturados y trasladados a una cárcel común. Adicionalmente, la parte peticionaria manifestó que los procesados interpusieron un recurso de apelación ante la Sala Única de la Corte Superior de Esmeraldas, la cual el 5 de noviembre de 2002, confirmó la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.

17. En cuanto a los cinco prófugos que contaban con auto de llamamiento, la parte peticionaria informó que el Estado no habría realizado las acciones pertinentes para que comparecieran ante la justicia y fueran juzgados. Finalmente, indicó que el 27 de octubre de 2003, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró prescrita la acción penal en relación a los 12 procesados, debido a que consideró que habían transcurrido más de 10 años desde el inicio del proceso penal.

18. Al respecto, la CIDH recuerda al Estado, que es un estándar retirado en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos considerar “que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”². Por lo anterior, la Comisión considera que, si bien el acuerdo de solución amistosa es compatible con los estándares en materia de derechos humanos, la operación de la prescripción de la acción penal en este caso relacionado con la ejecución extrajudicial de Santo Enrique Cañola González, resulta incompatible con los estándares en enunciados. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula V, relacionada con la sanción de los responsables fue incumplida por el Estado ecuatoriano. Situación además que resulta reiterada y sistemática en el historial de los acuerdos de solución amistosa del Estado, por lo que evidencia una deficiencia estructural en la administración de justicia que perpetua la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

19. Al mismo tiempo, la Comisión toma en especial consideración la solicitud de homologación del acuerdo de solución amistosa de la parte peticionaria, así como la solicitud de cese de supervisión del mismo y su archivo, por lo que considera que no corresponde continuar con la supervisión de la implementación del acuerdo.

20. En relación con la solicitud de archivo del peticionario, la Comisión ya ha aplicado reiteradamente las figuras de desistimiento y archivo establecidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversos asuntos en fase de seguimiento de solución amistosa, tomando en consideración la voluntad de la parte peticionaria o de las víctimas³ y el hecho de que la el mecanismo de seguimiento de los acuerdos de solución amistosa requiere la participación activa de ambas partes. Por lo anterior, la Comisión considera que, habiéndose decidido la homologación del acuerdo, y frente a la solicitud de la parte peticionaria del cese de supervisión del mismo corresponde archivar el asunto.

21. Por lo anterior, la Comisión concluye que la Cláusula IV (compensación económica) del acuerdo se encuentra cumplida totalmente. Al mismo tiempo, la Comisión concluye que la Cláusula V (investigación y sanción) fue incumplida por el Estado. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde supervisar su implementación. Por lo anterior, se considera que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de ejecución parcial.

² Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Fondo. Párr. 41.

³ CIDH, Informe No. 20/01. Caso 11.512. Solución amistosa. Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador; CIDH, Informe No. 22/01, Caso 11.779. Solución amistosa. José Patricio Reascos, Ecuador; CIDH, Informe No. 63/03. Solución amistosa. Caso 11.515. Bolívar Franco Camacho Arboleda, Ecuador; CIDH, Informe No. 64/03, Caso 12.188. Solución amistosa. Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, Ecuador; CIDH, Informe No. 45/06. Caso 12.207. Solución amistosa. Lizandro Ramiro Montero Masache, Ecuador y CIDH, Informe No.110/06. Caso 12.555. Solución amistosa. Sebastián Echaniz Alcorta y otros, Venezuela; CIDH, Informe No. 81/08, Caso 12.298. Solución amistosa. Fernando Giovanelli, Argentina; CIDH, Informe No. 98/00, Caso 11.783. Solución amistosa. Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador y CIDH, Informe No. 104/01. Caso 11.441. Solución amistosa. Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, Ecuador.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su valoración por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 11 de junio de 1999.
2. Declarar el cumplimiento total de la cláusula IV (indemnización), según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar el incumplimiento de la cláusula V (sanción de los responsables), según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar el cese del seguimiento del caso y archivo del asunto, a solicitud de la parte peticionaria, dejando constancia en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que la cláusula V (sanción de los responsables) se encuentra incumplida y que el nivel de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 1er día del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice Presidenta; Margarete May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.